



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210028900**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ como apoderada judicial de **EDIFICIO BELLA SUIZA - P.H.** contra el **JUZGADO CINCUENTA (50º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Trámite al que se vinculó a terceros con interés legítimo e intervinientes en el proceso Ejecutivo con Rad. No. 2021-0210 de conocimiento de la sede judicial accionada, así como a la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

Pidió en la demanda inicial la accionante, el amparo a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso. En consecuencia, solicita se le ordene a la sede judicial encartada, proceda a dar trámite a la demanda ejecutiva radicada y asignada a ese estrado y conforme a lo solicitado en el libelo genitor.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su ruego tuitivo que, el 26 de marzo de 2021, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de la plataforma de recepción de demandas en línea, siendo demandante el EDIFICIO ALAMEDA DE BELLA SUIZA P.H. y demandado JULIAN ANDRÉS MEJIA ALZATE, su conocimiento según consta en acta de reparto, correspondió al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, quien radica el proceso bajo el No. 2021-210.

1.2.2 Narra que, el 21 de junio de 2021, envió solicitud en la que instaba al Juzgado accionado a calificar la referida demanda, sin embargo, aquella no surtió efecto alguno, procediendo el 4 de julio del mismo año a elevar nuevamente atención y requiriendo información sobre la demanda, oportunidad en la que tampoco se obtuvo respuesta alguna, habiendo así transcurrido desde la radicación hasta la fecha de presentación de la tutela, más de 3 meses, sin que el Juzgado haya avocado su conocimiento, razones que junto con los fundamentos de derecho que soportan su queja, dan lugar a la acción enfilada.

### **1.3. El trámite de la instancia**

1.3.1 En auto del 21 de julio de 2021, con prevalencia al derecho sustancial y a efectos de no exceder en rigorismos, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación a las partes e intervinientes del proceso que origina la queja como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

En el admisorio igualmente, se hizo requerimiento a la promotora de la acción, en los términos del numeral SÉPTIMO y a efectos de analizar su legitimación en la causa, exhortándole en suma, para que esclareciera motivo por el cual, considera como abogada de una de las partes que conforman los extremos del proceso ejecutivo que se le ocasiona o lesionan derechos fundamentales a título personal cuando indica actuar en su propio nombre propio o el interés que le asiste y los argumentos o probanzas de la vulneración invocada como profesional, evento contrario, arrimara poder especial conferido por su mandante para quien dice actuar y en defensa de los derechos que le pueden asistir y por la motivación allí indicada {pdf.03 del exp. digital}.

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.1.1- El proveído antes citado, a voces de lo normado en el Art. 286 del C. G. del P., aquí se precisa, en cuanto al nombre correcto de la sede judicial accionada que corresponde y por su especialidad, el cual es conforme y se nombrada en la referencia y contenido dentro del presente fallo, siendo por demás quien fue notificada, ante un lapsus calami en que se incurrió, quedando así subsanada cualquier situación frente a ello.

**1.3.2.** En el curso de esta instancia, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

1.3.2.1- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 05 con 4 pág., exp. digital}, da contestación, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la tutelante, solicitando ser desvinculada del presente trámite.

1.3.2.2- De su parte ante el traslado antes referido, el mismo **MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA G. N.**, interviene por conducto del Procurador 04 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales {derivado 06 exp. digital}, señalando que en relación con la situación fáctica que se cuestiona, procedió a consultar el módulo de información del proceso de la Rama Judicial, sin evidenciar el proceso ejecutivo que dio base a la tutela y encontró uno entre las mismas partes, ya archivado que data del 2018, por lo cual se atiene a la veracidad de la información suministrada por la accionante sobre la época de presentación de la demanda.

Conceptúa no obstante que, de suyo suficiente y fehaciente, ante unos consumos de tiempo importantes sin una calificación de la demanda, podrían en efecto estar comprometiéndose las garantías constitucionales del debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia, con lo que la acción de tutela podría erigirse como herramienta no solo útil, sino necesaria para el impulso procesal.

1.3.2.3- El accionado **JUZGADO CINCUENTA (50º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, responde la acción a través de su titular {derivado 08 exp. digital}, informando que el proceso Ejecutivo de *menor* cuantía que origina la tutela le correspondió por reparto a este Despacho y se radica oportunamente por la secretaría -el 26/03/2021- bajo el No. “11001400305020210021000” e ingresó al despacho el mismo día, precisando que es el lugar donde el expediente virtual se encuentra actualmente en estudio para “*viabilidad de asentamiento*”, situación que no había acaecido, no por negligencia o con ánimo de mora, sino ante la gran cantidad de actuaciones por tramitar y pese a los ingentes esfuerzos no se dan resultados que se quisieran, precisando que, en materia de calificación de demandas virtuales, se encuentra en el turno del radicado 2021-095, debido a un remanente bastante grueso por calificar del año pasado, además de las restante labores a su cargo, entre otras razones que como justificación muestra y las que en este fallo han de tenerse insertas en su tenor literal.

Así mismo, muestra que para no ser más gravosa la situación de la accionante, la demanda objeto de la acción constitucional de su conocimiento, ya fue calificada por y el proveído emanado será materia de notificación por estado que será notificado el próximo lunes 2 de agosto de 2021, por las condiciones actuales en las que se encuentra laborando ese Despacho, donde sólo se saca un estado semanal, que

podrá ser consultado por la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos, ingresando por Nemqueteba o en el micrositio web de la página de la Rama Judicial del juzgado.

Destaca que, ante el estado actual de la demanda, donde hasta ahora se está calificando, no puede ser procedente la notificación de la tutela a la parte demandada dentro de la ejecución referenciada y mediante correo de alcance ante requerimiento previo de esta sede de tutela, aporta copia del auto allí proferido {pdf 10 exp. digital}.

1.3.2.3- La abogada accionante, atendiendo el requerimiento realizado en el admisorio, allega escrito indicando que actúa como mandataria judicial de la parte actora en el proceso que la ocasiona y para dar cumplimiento, aporta el poder que le es conferido para interponer la presente acción en nombre de la persona jurídica que apodera {ver derivado 07 con 4 fls. exp. digital}, en cuanto a la solicitud pro aquella elevada se encuentra atendida en este fallo en el numeral 1.3.1.1.

**1.3.3.** Los demás convocados a este trámite supralegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>2</sup>.

**2.2** La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>3</sup>.

**2.3** En cuanto a los derechos fundamentales invocados, basta señalar que el debido proceso, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

<sup>3</sup> Sentencia T-401 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

Igualmente, y frente al derecho a la administración de justicia, en la sentencia T-609 de 2014 precisó la misma corporación: “Esta no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella”.

**2.4** Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula, se tiene que el centro de inconformidad de la parte accionante, radica en una presunta mora atribuible a la sede judicial accionada, por cuanto, al momento de interponer la acción de amparo, no se ha pronunciado [emitiendo decisión judicial respectiva], sobre la demanda ejecutiva que se instauró el 26 de marzo hogaño, lo cual motiva su reclamo, donde actúan quienes la conforman, como apoderada y ejecutante-mandante (respectivamente, conforme escrito inicial y de atención a requerimiento).

Es así como prontamente se advierte que la tutelante acude a este mecanismo suprallegal, a efectos de requerir por este medio impulso o celeridad para que sea calificada por el encartado juzgado, la demanda civil instaurada y presentada a través de la plataforma virtual diseñada en el portal web de la Rama Judicial, denominada *demanda en línea*.<sup>5</sup>

A efectos de continuar con el análisis de fondo y teniendo en cuenta lo advertido en el admisorio de la tutela, lo cual se produjo para de establecer la legitimación en la causa por *activa*, por no allegar poder expreso para instaurar la tutela al momento de su interposición, es importante anotar que, ante tal legitimación, en la sentencia T-627 de 2017, la H. Corte Constitucional enseña: “(...) que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de *i*) la legitimación en la causa, *ii*) un ejercicio oportuno (inmediatez) y *iii*) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.” También en esa misma sentencia precisó quienes se hallan legitimadas para formularla y en la sentencia T-497 de 2007 frente a la legitimación analizada, se **expone**: “la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de *(i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa.* En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.” (negrilla del juzgado).

Existe entonces, precedente jurisprudencial donde se marca, que la acción estudio puede ser ejercida por conducto de apoderado y, en el sub examine, se procedió de parte de quien la formula, a cumplir lo que le competía, aun cuando debe resaltarse, no lo hizo de manera completa, dado que obvió incluir en el mandato judicial allegado por la copropiedad, algunos aspectos que establece el art. 5º del Decreto 806 de 2020 y de otro, aportar certificado que acreditara la representación legal del caso de quien le confirió el poder al aquí activante, no obstante dados los descargos de la entidad accionada y a efectos de que ello no se convierta en un traba, se tendrá dicho poder otorgado bajo presunción de autenticidad y con los mínimos aspectos requeridos para un mecanismo como el que aquí se estudia.

Bajo tal panorama, se ha de tener por superada la irregularidad que podría haberse generado en tal sentido, lo que igualmente se tiene en cuenta bajo la salvaguarda del derecho sustancial y sin que sea menos importante recordar que fue por conducto de la misma togada que se presentó la demanda ante la sede judicial accionada que motivan el reclamo y esta acción de amparo constitucional, conforme a los vínculos de los anexos por aquella aportados, aspectos que en su conjunto, dan pie a establecer que existe la legitimación en la causa por activa.

Tenemos acorde al acervo probatorio acopiado y conforme a los soportes emitidos por el encartado juzgado que, durante el trámite de esta acción suprallegal, el juzgado convocado luego de explicar las razones con las que pone de presente la congestión

<sup>5</sup> En virtud de la emergencia suscitada por el Covid-19, conforme a Decretos nacionales y Acuerdos emanados del C. S de la J., para el privilegio del uso de los medios tecnológicos para la recepción y comunicación de acciones y peticiones con las autoridades. - en el link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

que allí se presenta con los expedientes, asegura que procedió a atender lo exigido por el extremo accionante, esto es, reparó en su pretensión en un todo, cuando informó que allí, el proceso ejecutivo se encontraba al despacho, enturnado para ser estudiado y así emitir proveído que estableciera su calificación, entendiéndose entre las varias posibilidades que en tales tareas y conforme al cánón procedimental civil pueden generarse, esto es, librar mandamiento, inadmitirla o incluso negar lo pedido o rechazarla.

Dijo el encartado juzgado para “*viabilidad de asentamiento*”, no obstante reveló también que, a efectos de no hacerle más gravosa la situación a la accionante, la demanda objeto de la acción constitucional de su conocimiento y de la que informó en efecto le correspondió por reparto del 26 de marzo de 2021, así como el número completo de su radicación (23 dígitos), la que procedió a calificar en proveído del que no indica fecha y tampoco allega copia, sino que se limita señalar se encuentra proyectado para surtir notificación por estado y previsto para efectuarlo el 2 de agosto de 2021, en el micrositio web de la página de la Rama Judicial del juzgado.

Señalo a su vez la sede judicial accionada que, ante el estado actual de la demanda, no realizó notificación alguna de la tutela a la parte demandada dentro de la ejecución referenciada, por razones que se tienen como valederas, debido a que ni si quiera de su parte había avocado su conocimiento al momento de formularse esta acción y sin que por ello pueda generarse nulidad futura alguna.

Con todo, mediante correo de alcance y ante instamiento previo que por conducto de la secretaría debió realizar esta sede de tutela, se tiene fue resuelta la calificación de la demanda acorde a lo inicialmente informado, aspecto que en la data de emitirse el presente fallo igualmente por el Despacho es corroborado, se procedió a su publicación la mentada providencia en estado electrónico, el cual es de público conocimiento y debido al gran nivel de demanda de administración de justicia que ante la coyuntura actual de salubridad pública, se conoce a su vez, se publicita por medio virtual ese proveído del que a este trámite se arrimó copia, calendado 30 de julio de 2021, en el que puede decirse tiene a su alcance la accionante.

Adicionalmente, la autoridad judicial convocada, informó que, la precitada providencia que profirió en el asunto génesis del clamor constitucional, puede verse publicada en el estado de agoto 2 hogaño, lo cual esta sede de tutela a efectos de emitir decisión de fondo corrobora, se enlistó en el Estado No. 26 que notificó en su micrositio web, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-50-civil-municipal-de-bogota/110> y conforme al siguiente pantallazo:

The screenshot shows the website interface for the 'RAMA JUDICIAL' of the 'JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ'. The main section is titled 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES'. On the left, there is a navigation menu with options like 'Autos', 'Avisos', 'Comunicaciones', 'Cronograma de audiencias', 'Edictos', 'Entradas al Despacho', and 'Estados Electrónicos'. The 'Estados Electrónicos' section is expanded to show a list of years from 2015 to 2021. The main content area displays a table with columns for '. de Estado', 'Fecha de Estado', and 'No de Proceso'. The 'ESTADO No 26' is highlighted for the date '02/08/2021'. The table lists numerous process numbers, including 2020-00464, 2019-00696, 2021-00098 CDNO 1, 2021-00098 CDNO 2, 2021-00115, 2021-00107, 2019-00207, 2021-00210, 2014-00068 DESPACHO COMISORIO, 2021-00112, 2021-00106 CDNO 1, 2021-00106 CDNO 2, 2020-00356, 2021-00101 CDNO 1, 2021-00101 CDNO 2, 2017-01070, 2021-00102, 2021-00105, 2017-00225, 2021-00109 CDNO 1, 2021-00109 CDNO 2, 2020-00124, 2019-01009, 2020-00370, 2018-00822, 2019-01184, 2020-00210, 2021-00096, 2010-01354, 2019-00182, and 2021-00117.

Así las cosas, la reclamada celeridad en las actuaciones judiciales y dado lo expresado por la Procuraduría Delegada aquí interviniente, en efecto se exige a los operadores judiciales y por lo cual muchos usuarios de la administración de justicia erigen esta herramienta tutelar para el impulso procesal de asuntos que les conciernen, no obstante no es desconocida la gran congestión para su evacuación y las varias limitantes para dicha labor, por lo que sin más y siendo que abarca esa temática diversos factores y génesis, se abstrae esta juzgadora de profundizarlos.

Por lo anterior, es comprensible el afán de la togada accionante al interponer la tutela por el tiempo que pudo haber transcurrido entre la solicitud y falta de pronunciamiento a su insistencia en el asunto, no obstante como profesional del derecho debe tener presente igualmente la labor ardua de los servidores judiciales, máxime en la actual coyuntura de salubridad y con avances en la virtualidad, adicional al alto número de expedientes que sobrepasan las tareas del talento humano, por ende, no es tolerable bajo la postura de la accionante, quien ni siquiera acotó donde estaría la hipótesis de un presunto perjuicio irremediable y cuando su mandante incluso reclama por esta vía ejecución de sumas que llevan igualmente tiempo considerable de presunta mora, la que también puede deducirse entonces es de su resorte en la instauración del proceso como el aquí examinado, que en últimas llevan aspectos exclusivamente de connotación económico-legal.

En este orden de ideas, acorde con la información que indicó en sus descargos el juzgado accionado y conforme a pantallazos - imágenes obtenidas en la consulta de este Despacho, tenemos que el proceso aquí cuestionado, fue estudiado y se emitió proveído reclamado por la accionante, con lo cual se puede colegir sin vacilación alguna, que la sede judicial accionada, al enteramiento de la acción de amparo, procede a dar trámite a la demanda ejecutiva instaurada objeto de la reclamación por vía de tutela [el ejecutivo Rad. No. 2021-0210].

Corolario, es dable concluir que se solventó la situación acaecida, procediendo el accionado juzgado a emitir decisión judicial respectiva, colmando así la pretensión de la tutela, la que fue debidamente publicitada por medios virtuales, con lo cual, se puede establecer fehacientemente que, la circunstancia que dio lugar a la inconformidad del extremo accionante, se encuentra subsanada, por lo que sin más, mal puede establecer un quebrantamiento propiamente dicho a las garantías fundamentales de las que se invoca amparo, toda vez que, el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, procedió a resolver en derecho acorde a su estudio la demanda ejecutiva.

A manera de conclusión entonces y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, es dable concluir que, la decisión a adoptar, es la de no acoger las pretensiones de este mecanismo de amparo, habida cuenta que, lo que compelió de atención por parte de la sede judicial encartada, se encuentra resuelto, habida cuenta que, para lo que converge en el caso de marras, la solicitud objeto de reproche por vía de tutela se resolvió durante el entre tanto de su admisión y antes de emitirse decisión de fondo, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por la autoridad judicial accionada, desapareció el hecho denunciado como vulneratorio de garantías fundamentales, entendido bajo el cual, se impone finiquitar que se presenta la figura de hecho superado<sup>6</sup> dado que en la actualidad no existe la circunstancia que se consideraba violatoria de garantías supralegales y por ende el amparo no procede.

---

<sup>6</sup> Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**3.1. NEGAR** el amparo invocado por el **EDIFICIO ALAMEDA DE BELLA ZUIZA P.H.** a través de su apoderada judicial, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFICAR** este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ**

*Rm.*